

Caza y Pesca con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que se originen.

ARTICULO TERCERO.—Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto, de acuerdo con las autoridades locales.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial”
de 17 de noviembre de 1937.)

*

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOR., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y artículos 91 y 92

fracción b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

CONSIDERANDO: Que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarios para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas, como lo vienen haciendo los gobiernos de las naciones más cultas;

CONSIDERANDO: Que como resultado de los estudios hechos por el Servicio Forestal, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable conservar la vegetación forestal que rodea a la ciudad de Cuernavaca, del Estado de Morelos, y que es necesario fomentar el desarrollo de nuevos arbolados que protejan los terrenos que rodean a dicha ciudad; repoblación que se traduce en el mantenimiento de la cubierta vegetal, que evita la erosión de los terrenos inclinados, el acarreo de los detritus, productos de la degradación, y asegura el régimen constante de los manantiales que abastecen las necesidades domésticas y agrícolas de la región; en virtud de lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Cuernavaca, Mor., la porción de terrenos forestales comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del punto denominado Buenavista del Monte, hacia el noreste, hasta llegar a las ruinas de la fábrica de Buenavista, en donde la línea cambia hacia el sureste hasta llegar a la mojonera de Paso del Puerto, lindero del pueblo de Ahuatepec, con pequeños propietarios de Chapultepec, y de este punto hacia el sur sureste pasando por la mojonera de Apontengo, se continúa hasta llegar al pueblo de Xiutepec, en donde la línea cambia hacia el suroeste hasta la hacienda de Temixco; de aquí se continúa con rumbo oeste franco hasta tocar el punto llamado Tlamajaque, cambiando la línea con rumbo N. noroeste hasta llegar a Buenavista del Monte, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro del área comprendida por los límites que se expresan en el artículo anterior, no se permi-

tirán las quemas ni explotaciones que tiendan a reducir la superficie forestal.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios de los terrenos que queden comprendidos dentro de los límites de esta Zona Protectora Forestal y el Gobierno del Estado, cooperarán con el Servicio Forestal en los trabajos de repoblación que se lleven a cabo.

ARTICULO CUARTO.—Sólo se permitirá en los terrenos forestales comprendidos por la Zona Protectora a que se refiere el presente Decreto, el aprovechamiento de maderas muertas, con objeto de prevenir incendios, y el pastoreo de ganado se sujetará a las medidas especiales que sobre el particular dicte el propio Servicio Forestal.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor, tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial"
de 17 de noviembre de 1937.)

*